



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 11/2024

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

18 de octubre de 2024

Vocales:	D. Beatriz Naranjo Aybar. D. Alexis Duc Dodon.
Presidente:	D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.
Vocal Secretaria:	D ^a Mónica Ruigómez Saiz.
Apelante:	Concursante: Real Peña Motorista de Vizcaya. Representante: D. Carlos Sergnese Mastelli.
Apelados:	Piloto nº 9: D. José Manuel Pérez. Copiloto nº 9: D. Javier Herrera.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante el fin de semana del 20 al 22 de septiembre de 2024, se celebró la prueba deportiva denominada “8º ECO RALLYE A CORUÑA”, puntuable para el Campeonato de España de Energías Alternativas (en adelante, La Prueba), en la que participó el apelante Concursante Real Peña Motorista de Vizcaya, cuyo representante es D. Carlos Sergnese Mastellí, con el vehículo nº 35, y los apelados D. José Manuel Pérez y D. Javier Herrera, piloto y copiloto nº 9, respectivamente.

SEGUNDO.- Consta en el expediente que, con fecha 22 de septiembre a las 14:00 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de La Prueba dictó la Decisión nº 10 en este acto apelada, en la cual resolvió DESESTIMAR la Reclamación presentada por el Concursante ahora apelante, la Real Peña Motorista de Vizcaya; como quiera que dicha Decisión obra en el expediente, la misma no será reproducida en la presente Resolución, sin embargo, es importante destacar lo siguiente:

- La Reclamación se basó en el que vehículo nº 9 no respetó una señal de Stop y colisionó con un vehículo particular, sin detenerse y “dándose a la fuga”.
- Que el reclamante Sr. Sergnese no estuvo presente en el momento en que se produjeron los hechos pero que, según algunos testigos, presumía que el incidente tuvo lugar en la ubicación que detalló ante dicho órgano colegiado.
- El Colegio de Comisarios Deportivos citó y tomo declaración a las partes implicadas (reclamante/reclamados) y a los testigos, tal y como consta en la Decisión nº 10 apelada y concluyeron -tras valorar y analizar todas las pruebas practicadas- que la reclamación era infundada y debía ser desestimada, debido a que los hechos expuestos no coincidía con las pruebas aportadas, los testigos no fundamentaron la reclamación correctamente y que la ubicación indicada era distinta al del lugar del supuesto incidente, no acreditándose en ningún momento que la conducción del vehículo nº 9 fuera antirreglamentaria.

TERCERO.- Consta asimismo en el expediente que el Concursante apelante notificó al Colegio de Comisarios Deportivos -en tiempo y forma- su Intención de Apelar y que dentro de las 96 horas siguientes realizó el pago de la caución y presentó su escrito de apelación, tal y como lo establece el artículo 15 del CDI de la FIA. Con lo cual la apelación que ahora nos ocupa ha sido interpuesta en tiempo y forma.



CUARTO.- En el escrito de apelación, que también obra en el expediente y no será transcrito en la presente Resolución, el Sr. Sergnese manifestó, en síntesis, que el Colegio de CCDD *“desvió la atención del hecho principal y grave, recondujeron la reclamación al simple hecho de saltarse un stop por parte del denunciado y montaron una resolución que no dio respuesta al hecho grave objeto de denuncia que era el choque con un tercero y DARSE A LA FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE”*.

Asimismo, también alegó que dicho vehículo nº 9 se *“dio a la fuga”* para evitar retrasarse, ya que debía haber cumplido con su obligación de detenerse, por lo que obtuvo una ventaja deportiva injusta, lo cual supuso una vulneración del artículo 12.2.1.h) del CDI de la FIA y del artículo 129 del Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/2003, el cual establece la obligación de detenerse para quien haya tenido un accidente-colisión de tráfico.

Finalmente, el Sr. Sergnese solicitó al CAD de la RFEDA que dictara una nueva Resolución en la que declarase que el participante nº 9 sufrió un accidente de tráfico por colisión con un tercero ajeno a la prueba y no se detuvo después del mismo y que tras revocar la resolución de instancia, dicte una nueva en virtud de la cual imponga al citado participante la sanción de DESCALIFICACION de La Prueba, todo ello proponiendo la práctica de prueba que consta en dicho escrito y que fue admitida en su totalidad por el CAD de la RFEDA.

QUINTO.- A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las siguientes citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación, que tuvo lugar el día 15 de octubre de 2024, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante: Real Peña Motorista de Vizcaya, D. Carlos Sergnese.
- D. José Manuel Pérez, piloto nº 9, Apelado.
- D. Javier Herrera, copiloto nº 9, Apelado.
- D. Wladimir Pastuschuk (Presidente del Colegio de CCDD).
- D. Domingo Díaz Basoa, Comisario Deportivo.
- D. Ángel Longueira, Comisario Deportivo.
- D. Francisco Fernández, Director de Carrera.

Consta en el expediente que el CAD de la RFEDA remitió, con fecha 4 de octubre de 2024, escrito suscrito por la Vocal-Secretaria del citado órgano disciplinario en el que ponía en conocimiento de todos los Concursantes que participaron en La Prueba la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima



finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el procedimiento, si a su derecho conviniera.

No consta en el expediente que algún Concurante del Campeonato de España de Energías Alternativas hubiera manifestado su intención de personarse en la Apelación nº 11/2024.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la prueba propuesta por el apelante, el CAD de la RFEDA acordó admitir toda ella, por lo que requirió a los participantes del vehículo nº 9 para que aportaran copia del parte de declaración amistoso supuestamente suscrito con el tercero implicado en el presunto accidente y libró Oficio a la Dirección Deportiva de la RFEDA para que aportara la siguiente documentación:

- Acta de comparecencias celebrada con ocasión del trámite de audiencia que tuvo lugar en primera instancia, con referencia a la Reclamación formulada por el Concurante Real Peña Motorista de Vizcaya y que dio lugar a la Decisión nº 10 apelada por este último.
- Informe emitido por el responsable de GPS y tracking, que se refiere la citada Decisión nº 10 del Colegio de Comisarios Deportivos.
- Informe del responsable de GPS y tracking en el que se haga constar las velocidades en las que circulaba el vehículo nº 9 de la prueba deportiva de referencia, entre los pkm 19,125 y 19,970 del tramo nº 11 de la misma.
- Que se haga constar si el vehículo nº 9, pilotado por D. José Manuel Pérez y copilotado por D. Javier Herrera, participó en el 8º ECORALLYE A CORUÑA con una licencia de concursante a nombre de Escudería La Coruña, entidad organizadora de la prueba.

Por lo que se refiere a los testigos propuestos por el apelante, el CAD de la RFEDA también los admitió, apercibiéndole de que era de su responsabilidad la comparecencia de los mismos, de conformidad con la reglamentación vigente.

SEXTO.- Con fecha 8 de octubre de 2024, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA recibió escrito de la Dirección Deportiva de la citada federación, manifestando literalmente lo siguiente:

- 1- *En cuanto al “Acta de Comparecencias” con ocasión del trámite de audiencia concedido en la Reclamación que dio origen a la Decisión nº 10 ahora apelada por el concursante Real Peña Motorista de Vizcaya, ponemos en su conocimiento que, tal y como nos informó el presidente del Colegio de Comisarios Deportivos, no existe tal documento, sin embargo, en la Decisión nº 10 sí constan las declaraciones de las partes en ese acto.*



- 2- *En cuanto al informe del responsable de GPS que se refiere a la Decisión nº 10, el mismo consta en el Dossier de carrera como Documento nº 35. Se vuelve a adjuntar dicho documento, para facilitar su labor.*
- 3- *Por lo que se refiere al Informe de ese mismo responsable de GPS, referente a la velocidad del vehículo nº 9 en el 8º ECO RALLYE A CORUÑA, durante los pkm 19,125 y 19,970 del tramo nº 11 de la misma, adjunto remito Informe de D. Manuel Pando, responsable de Cronometraje y Sistemas de posicionamiento -GPS—*
- 4- *Finalmente, ponemos en su conocimiento que el vehículo nº 9, junto con otros doce participantes, participaron en el 8º ECO RALLYE A CORUÑA con licencia de Concursante de la Escudería La Coruña.*

Por lo que se refiere al Informe nº 9 suscrito por el responsable de Cronometraje y Sistemas de posicionamiento -GPS-, en el mismo se hizo constar lo siguiente:

Informe velocidad del vehículo N.º 9 en el tramo cronometrado de regularidad Rs11, del 8º Eco Rally de A Coruña, comprendido entre los puntos kilométricos 19,125 y 19,970 del roadbook, en la primera imagen se aprecia en el punto kilométrico 19,125 que desciende su velocidad hasta los 6 km/h, en la siguiente imagen se aprecia que entre el punto kilométrico anterior mencionado y el punto km 19,970 lleva una velocidad constante de 48km/h.

Asimismo, consta en el expediente que con fecha 14 de octubre de 2024, el piloto nº 9 apelado aportó el parte amistoso de accidente en cuestión, anonimizando los datos de carácter personal que pudiera contener, y que toda la documentación en cuestión fue debidamente remitida a D. Carlos Sergnese, como representante del Concursante Apelante.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

Al acto de la Vista asistieron todas las personas convocadas por el CAD de la RFEDA, con excepción del Director de Carrera, D. Francisco Fernández, quien presentó un escrito manifestando textualmente lo siguiente:

“El sábado día 21.09.2024, a la finalización de la 2ª Etapa, se persona en Dirección de Carrera el piloto nº 9, José Manuel Pérez Aicart, que manifiesta que en el km. 19.125 del Tramo de Regularidad 11 (Viñeta 23, pág. 45 del Road Book de las Secciones 5 y 6) ha tenido un pequeño golpe con otro vehículo de un particular.

Que considera dudoso que él fuera el culpable del mismo, y que -por supuesto- dispone de la cobertura del seguro del vehículo, aceptando la responsabilidad del golpe, sin cuestionarlo.



Poniéndose a total disposición de Dirección Carrera, nos solicita que intentemos la localización del afectado para realizar los partes correspondientes y su solución amistosa, y que está dispuesto a acudir de inmediato a la Guardia Civil de Tráfico para ponerlo en su conocimiento.

Apenas unos minutos más tarde, y mientras se trabajaba en la localización, el afectado contacta con la organización, por lo que es el Oficial de Relaciones con los Participantes quien pone en contacto al piloto nº 9 y al conductor afectado.

.../...

Por otro lado, uno de los testigos propuestos por el Apelante, D. Jose Manuel Valeiro, presentó un escrito ante el CAD de la RFEDA, en el que alegó:

“Como testigo en la reclamación presentada por el Concurante nº 35, REAL PEÑA MOTORISTA DE VIZCAYA en el 8º ECORALLYE A CORUÑA, vuelvo a presentar mi declaración testifical, esta vez por escrito, con motivo del proceso de apelación nº 11/2024.

Por todo ello refiero los hechos de lo que fui testigo y que en su momento declaré verbalmente ante el Colegio de Comisarios Deportivos de la citada Prueba:

Al llegar a la viñeta 24 del tramo RS11, nos encontramos a una persona en medio de la carretera general que en nuestro recorrido debíamos atravesar, el hombre estaba visiblemente alterado. En este momento le hago un comentario a mi copiloto diciéndole “aquí ha pasado algo”.

Al avanzar, después de detenernos en el STOP de esa viñeta y al llevar la ventanilla medio abierta (por tener los sistemas de ventilación apagados para reducir el consumo) y circulando despacio escucho al hombre, que se retira del centro de la vía hacia la izquierda, decir que le ha dado un golpe un vehículo rojo y que va a avisar a la Guardia Civil.

Como he mencionado, esto es lo que indiqué en mi declaración verbal. Quiero mencionar que la viñeta 24 está en de la página 45 del Roadbook de la segunda etapa, sección 6. Además, quiero aclarar que la transcripción de mi declaración que aparece en la Decisión 10 del Colegio de Comisarios Deportivos no es correcta, ya que yo en ningún momento menciono que el punto donde encontramos a la persona no coincide con el lugar del accidente, ya que como es lógico desconozco el lugar del accidente ya que no fui testigo directo del mismo. El pretender situar el accidente en otro lado era sostenido por el presidente del Colegio Deportivos, no por los testigos.

.../...



Del acto de la Vista, que una vez transcurrida la misma se pudo comprobar que no se grabó por algún tipo de error informático desconocido, es importante destacar lo siguiente:

- El apelante, D. Carlos Sergnese Mastelli se ratificó íntegramente en su escrito de apelación y añadió que desde el primer momento -es decir, desde la Reclamación interpuesta ante el Colegio de CCDD- había puesto de manifiesto que el problema fue que el vehículo nº 9 golpeó a un tercero y se marchó, se dio a la fuga, obteniendo así una ventaja deportiva injusta.

Asimismo, manifestó que el citado vehículo nº 9 pudo obtener dicha ventaja debido a que si se hubiera detenido habría perdido tal cantidad de tiempo que *“se hubiera ido al final de la clasificación”*, por lo que, a su juicio, el CAD debía *“neutralizar”* esa ventaja deportiva injusta.

Ante las preguntas de los Vocales del CAD de la RFEDA el Sr. Sergnese manifestó que no fue testigo de los hechos, ya que se enteró de todo cuando llegó al Parque Cerrado, que no puede valorar si el accidente en cuestión fue peligroso o no, que no es experto en Derecho pero considera que el artículo 129 del Real Decreto 1428/2003 dictamina qué hacer en esas situaciones y que el CAD debía, como mínimo, imponer una sanción que compense la ventaja deportiva injusta de la que se vio beneficiado -a su juicio- el vehículo nº 9.

Finalmente, el apelante manifestó que el Responsable de GPS no remitió el documento que él pidió expresamente y que fue acordado por el CAD de la RFEDA.

- Los apelados, Sres. Pérez y Herrera, por su parte, reconocieron que sí hubo un “roce” con un vehículo ajeno a la competición, pero mostraron su total desacuerdo con lo manifestado por el apelante, ya que iban a 6 km/h cuando ocurrió dicho roce, y que tanto el vehículo afectado como ellos mismos pudieron continuar su marcha con total normalidad, alegando que incluso llegaron a dudar de si se llegó a producir o no dicho roce, por lo leve e irrelevante que fue y porque el otro conductor continuó la marcha también sin detenerse.

Además, añadieron que les hubiera sido imposible detenerse en la carretera cuando se produjo el roce, ya que era una carretera muy estrecha, y entienden que manifestar que *“se dieron a la fuga”*, como lo alega el apelante, no solo es incorrecto sino que también es una exageración, y que apenas llegaron al Parque Cerrado se comunicaron con el Director de Carrera para poner los hechos en su conocimiento con la finalidad de que se pudiera solventar cualquier eventual



situación, que fue lo que finalmente ocurrió, ya que todo fue arreglado con un parte amistoso.

- Por lo que se refiere al Colegio de Comisarios Deportivos, sus miembros se ratificaron íntegramente en la Decisión nº 10; manifestaron que el Sr. Sergnese interpuso Reclamación ante dicho órgano alegando que en la última sección del sábado el vehículo nº 9 se saltó un Stop (el que figura en la viñeta), y tuvo una colisión con un tercero, dándose a la fuga. También manifestaron que se le dio trámite de audiencia a los testigos del reclamante, y se le dio traslado al equipo de GPS para determinar si efectivamente se saltó un stop o no, y lo único que se apreció es una reducción de velocidad alta en un punto que estaba a 1.2km de donde el reclamante presumía que el vehículo se había saltado la señal de Stop y había colisionado con el tercero.

En el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, los entonces reclamados -hoy apelados- reconocieron haber tenido un roce con el vehículo de un tercero, y que dicho vehículo continuó circulando, al igual que ellos, por lo que al final del Rally se pusieron en contacto con el Director de Carrera y rápidamente se localizó a ese tercero, solucionándose todo por la vía amistosa civil, ya que no se había producido un golpe grave ni nada parecido, resolviéndose el incidente por la vía correcta, al entender del Colegio de CCDD.

Asimismo, dicho órgano colegiado resolvió DESESTIMAR la reclamación debido a que la denuncia ni fue detallada, ni se identificó el lugar de la infracción, ni se dieron los datos concretos de identificación del vehículo ya que únicamente se había indicado que se trataba de un vehículo de color rojo.

Finalmente, es importante destacar que ante la pregunta de los Vocales del CAD los tres miembros del Colegio de CCDD manifestaron que a su entender, y sin ninguna duda, el vehículo nº 9 no había cometido ninguna infracción a la normativa en vigor.

-CONCLUSIONES DEL CAD-



El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 11/2024, llega a las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, es importante destacar que el objeto de la presente Apelación se centra en la desestimación de la reclamación presentada por el Concurante Real Peña Motorista de Vizcaya, en primera instancia, ante el Colegio de CCDD.

Por lo que se refiere a dicho procedimiento, no consta en el expediente que el ahora apelante hubiera manifestado en su día cuál era, a su juicio, la infracción en la que hubiera podido incurrir el vehículo nº 9 al tener un accidente circulando por una vía abierta al tráfico, con un tercero ajeno a la competición.

Una vez analizado con detenimiento el Reglamento Deportivo del CEEA, dicha situación no se encuentra regulada, con lo que, atendiendo al principio de tipicidad este Comité de Apelación y Disciplina, no aprecia que el vehículo nº 9 hubiera cometido infracción de tipo alguno, de hecho, el entonces reclamante denunció que los reclamados no habían respetado una señal de Stop en la carretera, lo cual, tal y como comprobó el Colegio de CCDD en su investigación, no había tenido lugar.

2. En cuanto al incidente del vehículo nº 9 con el vehículo de un tercero ajeno a la competición, es importante poner de manifiesto que, a la vista de las declaraciones esgrimidas por los intervinientes en el presente procedimiento, el mismo se trató de un roce, sin mayor importancia, en una carretera estrecha y a la salida de una curva cerrada y que ninguno de los implicados consideró detenerse ni auxiliarse.

También consta en el informe de GPS que cuando se produjo este incidente, el vehículo nº 9 circulaba a una velocidad de 6 km/h, es decir, el riesgo de que se hubiera producido algún daño físico o material era mínimo, por no decir nulo.

Si bien es cierto que el artículo 129 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, regula la obligación de auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, prestar colaboración para evitar mayores daños y peligros y, asimismo, detenerse -en la medida de lo posible- sin crear un nuevo peligro para la circulación, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa calificar un simple “roce” en la carrocería del vehículo como un accidente puede parecer improcedente, ya que no solo no hubo víctimas, ni heridos de tipo alguno, afortunadamente, sino que ambos vehículos siguieron su marcha con total normalidad, siendo necesario tener en cuenta que la carretera era tan estrecha que



ninguno de los dos vehículos podía detenerse sin obstaculizar gravemente la circulación.

En este sentido, a juicio de este Comité, el artículo 129 del Real Decreto 1428/2003 no se vio vulnerado por el participante apelado.

Es de hacer constar que no está tipificado en el Reglamento Deportivo del CEEA que un vehículo deba necesariamente detenerse en caso de rozar el coche de un tercero, con lo que, a diferencia de lo que manifiesta el apelante, esto no puede ser considerado una infracción deportiva, máxime cuando el vehículo afectado siguió su marcha y cuando finalmente ambos implicados resolvieron el incidente de forma amistosa, como consta en el parte amistoso aportado al expediente, con lo cual la alegación de que el vehículo nº 9 “*se dio a la fuga*” no puede ser estimada.

3. Es importante destacar que los tres miembros del Colegio de Comisarios Deportivos, manifestaron en el acto de la Vista que a su entender, y sin ninguna duda, los participantes del vehículo nº 9 no habían cometido ninguna infracción.

Este Comité comparte esa conclusión, por cuanto el incidente en el que se vio involucrado el apelado vehículo nº 9 no solo fue leve e inocuo, sino que fue posteriormente resuelto amigablemente, sin implicación de tipo alguno para la integridad física de ninguno de los afectados ni para la competición y, además, se trata de una situación que no está tipificada en ninguno de los Reglamentos Deportivos aplicables como una infracción a las reglas de juego.

Finalmente, y a mayor abundamiento, tal y como consta acreditado en el informe de GPS el propio vehículo nº 9 de los apelados, sí se vio afectado deportivamente por el incidente, ya que pudo haber tomado esa curva a una velocidad mayor, pero lo hizo a 6 km/h, es decir, disminuyendo mucho su velocidad, cuando se percataron de que venía un vehículo de frente, aumentando así su tiempo en carrera, con lo cual, este Comité tampoco comparte la tesis de que el apelado se haya beneficiado injustamente de esta situación.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**



DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por el Concursante REAL PEÑA MOTORISTA DE VIZCAYA, frente a la Decisión nº 10 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del Campeonato de España de Energías Alternativas, celebrado durante el fin de semana del 22 de septiembre de 2024.

PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.